



Recurso nº 1145/2017

Resolución nº 1208/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de diciembre de 2017

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M.D.M., en nombre y representación de STERILTECH, S. L., contra la resolución de 30 de octubre de 2017 del Director del Instituto de Salud Carlos III por la que se adjudican los lotes 13 y 14 del contrato de *“suministro de equipamiento científico para varios Centros del Instituto de Salud Carlos III”* (Expt. CG0042/2017), licitado por Instituto de Salud Carlos III, organismo autónomo de la Administración General del Estado, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 29 de junio de 2017 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y 30 de junio de 2017 en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), y el 17 de julio en el Boletín Oficial del Estado (BOE) se publican los anuncios de la licitación del contrato de *“suministro de equipamiento científico para varios Centros del Instituto de Salud Carlos III”*, expediente CG0042/2017.

El contrato, calificado como de suministros, nomenclatura CPV 38.434540-3, equipo biomédico, tiene un valor estimado de 981.046 euros, excluido el IVA, estando dividido en 17 lotes, y licitándose por procedimiento abierto y tramitación ordinaria.

El apartado 31 de la hoja resumen del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y cláusula 12 del PCAP, establece como único criterio de adjudicación el precio, evaluable mediante fórmula.



Si bien el PCAP no contempla la existencia de criterios de adjudicación dependientes de juicio de valor, la cláusula XI, apartado B) prevé la inclusión en un sobre nº 2, *“documentación técnica” de “una memoria en la que se describan las características técnicas pormenorizadas de los equipos a suministrar de forma que permita apreciar que los equipos ofertados cumplen el Pliego de Prescripciones Técnicas”.*

El Pliego de Prescripciones técnicas (PPT) establece las especificaciones técnicas correspondientes a los objetos de suministro en cada uno de los lotes.

En cuanto al lote 13, recoge el suministro de cuatro equipos, entre ellos el previsto en el apartado 13.2, estufa Incubadora de CO₂, y en cuanto a éste señala.

“Dimensiones carcasa sin componentes ni conexiones; 680 x 920 x 715 mm (ancho x alto x fondo).

Dimensiones int: 500 x 600 x 500 mm (ancho x alto x fondo).

Rango de temperatura: desde 7g C por encima de la temperatura ambiente hasta 60g C.

Rango de humedad: hasta 95% h.r.

Autoesterilización por aire caliente a 180g C.

Sistema de humidificación de doble bandeja con protección an tirocio.

Tobera de mezcla de gas de CO₂ con efecto Venturi.

Pantalla con monitor LCD en color.

Manilla de puerta con llave.

Sensor de CO₂ con tecnología infrarrojos esterilizable por aire caliente.

Puerta interior estanca de vidrio de seguridad (ESG).



Cámara interna de 1 pieza sin soldaduras de acero inoxidable.

2/3 bandejas perforadas de acero inoxidable.

Equipos apilables mediante adaptador de apilado.

Sistema de autodiagnóstico con alarma óptica y acústica.

Interfaz de ordenador: Ethernet.

Registro interno de datos de mediación e interfaz USB.

Contacto de alarma sin voltaje.

Capacidad: 150 L"

En lo referido al lote 14, igualmente incluye xx equipos, entre ellos el previsto en el apartado 14.1, cabina de flujo laminar horizontal, las especificaciones son las siguientes.

"Que permita el trabajo con lupa en el interior

Filtros absolutos HEPA eficacia >99,999% (DOP) H14

2 Tomas eléctricas en frontal para servicio a zona de trabajo

Sonda anemométrica que monitoriza la velocidad del flujo l.

Pre filtros de entrada de aire de manta sintética de eficacia G3

Ventiladores centrífugos de alta eficacia y muy bajo consumo,

Con soportes anti vibratorios

Proyectores térmicos y sistema integrado de regulación de la velocidad de impulsión"



Segundo. Transcurrido el plazo para la presentación de proposiciones, entre los licitadores concurrentes a los lotes 13 y 14 se encuentra STERILTECH, S. L.

El 13 de septiembre se procede por la mesa a la calificación documental de la acreditación de la capacidad para contratar.

El 19 de septiembre se procede a examinar la subsanación de los defectos apreciados, y a la apertura del sobre conteniendo la denominada “documentación técnica”, acordado remitir la misma a los servicios técnicos para la emisión de informe.

El 27 de septiembre se emite el informe técnico, en el que se señala lo siguiente.

“LOTE Nº 13 (Estufas e incubadores de CO2)

(...)STERILTECH

Los equipos ofertados en la posición 13.2 no cumplen las siguientes especificaciones:

Se requiere que la puerta tenga manilla con llave. Los equipos afectados no tienen llave.

En consecuencia, se propone la exclusión de esta empresa para el conjunto del lote 13.

(...) LOTE Nº 14 (Cabinas)

(...)STERILTECH

El equipo ofertado en la posición 14.1 incumple la siguiente especificación:

Se requiere soporte con dispositivos anti vibratorios. El equipo ofertado no dispone de ellos.

En consecuencia, se propone la exclusión de esta empresa para el conjunto del lote 14.”

El 26 de septiembre, la mesa, asumiendo el informe técnico, da lectura en sesión pública a las exclusiones por incumplimiento del PPT, posponiendo la apertura de las ofertas económicas en cuanto a determinados lotes, entre ellos el 13 y el 14.

El 3 de octubre, la mesa declara expresamente la exclusión de STERILTECH, S. L. de los lotes 13 y 14, y procede a la lectura de las ofertas económica de dichos lotes. En sesión celebrada el mismo día la mesa propone como adjudicatarios de los lotes 13 y 14, respectivamente, a FISHER SCIENTIFIC, S. L. y VWR INTERNACIONAL EUROLAB, S. L. U.

El 30 de octubre de 2017, el Director del Instituto de Salud Carlos III, adjudica los lotes 13 y 14 del contrato. La resolución contiene pie de recurso ante este Tribunal.

Por oficio del mismo día se expide la notificación de la resolución a STERILTECH, S. L., no constando sin embargo en el expediente la fecha y medio de envío.

Ese mismo día se inserta la resolución en la Plataforma de Contratación del Estado.

El 2 de noviembre STERILTECH, S. L., presenta escrito de alegaciones en el que señala lo siguiente:

“(...) a la vista de la Resolución de Adjudicación publicada en la Plataforma de Contratación del Estado el 30 de octubre de 2017, viene a solicitar que se le comunique a partir de qué día, a la mayor brevedad posible, y en qué sede puede proceder al examen de la totalidad de la documentación que integran los LOTES 12, 13 y 14 del Expediente de contratación GG0042/2017.”

Dicho examen tiene lugar el 6 de noviembre.

Tercero. El 2 de noviembre de 2017 STERILTECH, S. L. anuncia al órgano de contratación la interposición de recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación de los lotes, 12, 13 y 14, y solicita el acceso al expediente.



El 13 de noviembre, a las 12:55:17 horas, tiene entrada en el registro electrónico de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación que se interpone contra la adjudicación de los lotes 13 y 14.

El *petitum* del recurso, solicita que *“sea dictada, por un lado, resolución que revoque el acto de la mesa de contratación y que sea admitido a la licitación, fijándose una nueva fecha para la apertura pública de las proposiciones económicas de la empresa que representa correspondiente a los Lotes 13 y 14.*

Y por otro lado, que la oferta de la empresa VWR INTERNACIONAL EUROLAB, S.L. quede desestimada del lote 14 por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas del modelo propuesto para la cabina 14.5 del Lote 14”.

Cuarto. El órgano de contratación, el 27 de noviembre de 2017, remite el expediente de contratación al Tribunal, acompañándolo de su informe.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, el 28 de noviembre, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiéndolo hecho FISHER SCIENTIFIC, S. L. y VWR INTERNATIONAL EUROLAB, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP) y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC).

Segundo. Hemos de examinar ahora la legitimación del recurrente.



El artículo 42 del TRLCSP establece que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

En relación con el concepto de interés legítimo en el ámbito administrativo, reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 o 2 de octubre de 2001, declara que por *interés* debe entenderse toda situación jurídica individualizada que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, siendo *interés legítimo* el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso, la recurrente licitadora en el procedimiento fue excluida por incumplimiento del PPT, por lo de considerarse su recurso habría de ser admitida a la licitación y pudiera ser adjudicataria, por lo que está legitimada para interponer los recursos conforme a los artículos 42 del TRLCSP y 22.1.2º del RPERMC.

Tercero. Se recurre el acto de adjudicación de dos lotes de un contrato calificado como de suministros, con un valor estimado superior a los 135.000 euros.

Sobre el ámbito de competencias de este Tribunal ha tenido particular incidencia el transcurso, el pasado 18 de abril de 2016, del plazo de transposición de la Directiva

2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC), la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN) y la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DSE).

Dicha transposición no se llevó a cabo por el Reino de España en el plazo establecido para ello, antes del 18 de abril de 2016, y no se producirá hasta que entre en vigor la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

El hecho de que el Estado miembro no haya transpuesto el contenido de las Directivas, no impide su aplicación directa, si se dan los requisitos necesarios para ello fijados por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En virtud de ello, los procedimientos de contratación sujetos a regulación armonizada, que se hubieran iniciado con posterioridad al 18 de abril de 2016 –entendiendo por tales conforme a la disposición transitoria primera, apartado 1, del TRLCSP, *sensu contrario*, aquellos procedimientos abiertos en que se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato, con posterioridad a dicha fecha y, en el caso de procedimientos negociados, se hubieran aprobado los pliegos igualmente con posterioridad a dicha fecha–, están sujetos al efecto directo de la Directiva de concesión. Este es el caso del procedimiento que nos ocupa.

A tal efecto ha de tenerse en cuenta los criterios fijados sobre el efecto directo de las Directivas por los Tribunales administrativos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación, que éstos acordaron el 1 de marzo de 2016.

Conforme a dichos criterios, el objeto del recurso especial en materia de contratación depende del contenido de las Directivas de contratación pública, de tal forma que si éstas



cambian, cambia la materia susceptible de recurso especial en materia de contratación pública; ello aunque no haya cambiado la redacción de la Directiva 89/665/CEE, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras modificada por la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre de 2007, que es una norma de carácter adjetivo.

La DN fija el umbral económico de los contratos de suministro en 135.000 o 209.000 euros, en función del poder adjudicador, igual que en el vigente artículo 15 del TRLCSP.

En el presente caso, el contrato de suministros excede de 135.000 euros, por lo que se trata de un contrato armonizado a cuyo conocimiento se extiende la competencia de este Tribunal.

Por otro lado, el acto de adjudicación del contrato, es expresamente recurrible.

En consecuencia, el acto es recurrible, conforme a los artículos 15.1.a, 40.1.a) y 40.2.c) del TRLCSP, y 22.1.3º y 4º del RPERMC.

Cuarto. No consta en el expediente que la notificación individualizada del acto de adjudicación fuese remitida a la recurrente, interponiéndose el recurso, previo su anuncio, el 13 de noviembre.

El artículo 44, apartados 1 y 2ª, del TRLCSP señala.

“1. Todo aquel que se proponga interponer recurso contra alguno de los actos indicados en el artículo 40.1 y 2 deberá anunciarlo previamente mediante escrito especificando el acto del procedimiento que vaya a ser objeto del mismo, presentado ante el órgano de contratación en el plazo previsto en el apartado siguiente para la interposición del recurso.

2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.”

Por su parte, el artículo 19.5 del RPERMC, dispone.

“Los actos notificados cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deberán ser recurridos dentro de los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 44 del texto refundido de la ley de contratos del sector público y en el presente artículo. Este precepto será de aplicación aunque el acto o resolución impugnados carecieran de la motivación requerida de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o en el artículo 151.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Como consecuencia de ello, aunque el texto de la resolución no sea completo no se considerará defectuosa y se tendrá por producida, sin perjuicio de que el recurso pueda ser fundado en esta circunstancia.

Por el contrario, si las notificaciones referidas a la exclusión de un licitador o a la adjudicación de un contrato, contravienen los requisitos del artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo se iniciará a contar desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso.”

No habiéndose remitido notificación individualizada del acto de adjudicación, y por tanto, quedado el plazo de su interposición al arbitrio del interesado, debe estimarse interpuesto el recurso especial en materia de contratación en tiempo y forma.

Quinto. Los argumentos de la recurrente son los siguientes.

Respecto de la exclusión del lote 13, por no disponer el objeto previsto en el apartado 13.2 de manilla de puerta con llave, señala que en la memoria presentada como documentación técnica, se recoge expresamente que se cumple y se ofrece la exigencia de manilla de puerta con llave.

Respecto de la exclusión del lote 14, por carecer de soportes anti vibratorios el ventilador centrífugo, en el equipo 14.1, señala que en la memoria presentada se cumple igualmente y ofrece la exigencia de soportes anti vibratorios.

Por último, señala que en la memoria presentada por la empresa VWR INTERNACIONAL EUROLAB, S. L., para el equipo 14.1 del lote 14, en la que señala que su cabina tiene un ventilador centrífugo de alta eficacia y muy bajo consumo, con soportes anti vibratorios, afirma que, examinado el catálogo de la cabina ofertada por Internet, marca Azbil Telstar Modelo Aeolus H3, no consta tal soporte. Igualmente señala que en cuanto a la cabina de seguridad biológica de clase 11 correspondiente al equipo 14.5, del mismo lote 14, su memoria del Lote 14, ofrece la cabina marca Azbil Telstar modelo BIO-II Advance 4, sin que la memoria haga ninguna referencia al cumplimiento del requisito del PPT de recubrimiento antimicrobiano en todas las superficies pintadas tanto externas como internas, sin que tampoco conste en el catálogo en Internet.

En el informe del órgano de contratación al recurso, aquél señala que, revisada la documentación de la oferta técnica aportada por la recurrente se constata que el equipo ofertado en el lote 13.2 sí dispone de manilla con llave, además del cierre con llave magnética. En consecuencia, no hubiese procedido su exclusión.

Respecto al lote 14.1, señala que se ha producido un error en la transcripción de las especificaciones técnicas requeridas por el usuario al PPT de forma que, en éste último, pareciera que los dispositivos anti vibratorios debería tenerlos la propia cabina cuando, en realidad, dichos dispositivos deben estar asociados a los ventiladores.

En base a lo anterior, se constata que la cabina ofertada por la recurrente sí dispone de *“ventiladores centrífugos de alta eficacia y muy bajo consumo, con soportes anti vibratorios”*, y que, en consecuencia, no hubiese procedido su exclusión.

Por último, señala que VWR INTERNATIONAL EUROLAB asegura en su documentación técnica que el equipo ofertado para el lote 14.5 cumple con dicha especificación, sin perjuicio de que no haya aportado el catálogo del fabricante, por tal motivo no se propuso su exclusión.



Por último, el alegante introduce consideraciones sobre la memoria aportada por la recurrente que son ajenas a las cuestiones objeto del recurso ya por referirse a características técnicas del equipo que no tienen que ver con las exigencias del PPT, ya por referirse al equipo 13.3 que no es objeto de las alegaciones del recurso, por lo que, toda vez que como hemos señalado reiteradamente las alegaciones no son una reconvención que pueda sustituir al recurso, tales consideraciones no se tienen por hechas.

Sexto. En cuanto al incumplimiento del PPT hemos señalado que, a diferencia del PCAP, que incluye en lo que se refiere a la licitación, los documentos a presentar por los licitadores, la forma y contenido de las proposiciones, así como los criterios para la adjudicación, por orden decreciente de importancia, y su ponderación (artículos 115.2 del TRLCSP y 67.2.h, e, i, del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre – RGLCAP–), el PPT contiene las prescripciones técnicas particulares que han de regir la realización de la prestación y definen sus calidades (artículos 116.1 del TRLCSP y 68.1.a y 3 del RGLCAP).

Esta naturaleza del PPT no significa que no quepa la exclusión de las ofertas que, en determinados casos, no se adecuan a lo establecido en él, pues hay que tener en cuenta que, tanto el artículo 145.1 del TRLCSP como el artículo 84 del RGLCAP, obligan a las proposiciones de los interesados a ajustarse a lo previsto en los pliegos.

Conciliando ambas consideraciones, hemos dicho (así Resoluciones 325/2011, de 21 de diciembre, y 19/2012, de 18 de enero, 250/2013, 548/2013, 29 noviembre, 4 de julio, 208/2014, de 14 de marzo, 490/2014, de 27 de junio, 551/2014 de 18 de julio, 763/2014, de 15 de octubre y 560/2015, de 12 de junio) que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el PPT no es, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse *ab initio* que dicho incumplimiento se vaya a producir; ahora bien si de las especificaciones de la propia oferta cabe concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento, cabe la exclusión.

También hemos señalado que no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato. En fin, hemos declarado que el incumplimiento del PPT por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro.

En el presente caso, si bien el criterio de adjudicación es valorable mediante fórmula y se ciñe al precio, el PCAP exige que se presente en sobre cerrado, cuya apertura es previa a la de la oferta económica, una memoria descriptiva de los equipos objeto del suministro que se ofertan, a los solos efectos de determinar su conformidad con el PPT.

La conformidad o no con el PPT solo puede valorarse, conforme al PCAP, por lo que resulte de lo manifestado en la memoria descriptiva presentada por el licitador, sin que le sea exigible la presentación de documentación adicional, tales como catálogos, ni tampoco la presentación de equipos de muestra.

Pues bien, del examen de la documentación obrante en el expediente, así como del expreso reconocimiento del órgano de contratación en su informe –equivalente a un allanamiento–, resulta que la apreciación realizada por los servicios técnicos de la memoria presentada por la recurrente, ratificada después por la mesa, es manifiesta y patentemente errónea, de modo que la oferta de la recurrente a los lotes objeto de litigio cumplía con el PPT y no debió de ser excluida.

No cabe, pues, sino estimar la pretensión, anulando el acto de exclusión y los posteriores de los que trae causa.

En cuanto a las alegaciones de la recurrente sobre la oferta de VWR INTERNATIONAL EUROLAB a varios equipos del lote 4, su afirmación de que las características exigidas por el PPT no se cumplen, a pesar de lo que expresamente se declara en la memoria presentada que se cumplen, solo se sustenta en que no aparecen especificadas determinadas características en los catálogos de los productos. Tal alegación no contradice el informe en que se basó la decisión de la mesa de admitir al licitador, tanto

porque conforme al PCAP la apreciación técnica solo puede contraerse a lo especificado en la memoria, sin tener en consideración cualquiera otro documento, como porque el que un catálogo no contemple una determinada característica de un equipo no quiere decir, por sí solo, que no la posea, siendo así además que VWR INTERNATIONAL EUROLAB, S.L. acredita efectivamente mediante una certificación del fabricante que el equipo del lote 14.5 la tiene.

En consecuencia se desestima tal pretensión.

Por último, señalar que el único criterio de adjudicación es la valoración de la oferta económica, sin que la previa apreciación de la conformidad de los equipos ofertados con el PPT tenga, de acuerdo con PCAP, los caracteres propios de una valoración de la oferta conforme a criterios evaluables mediante juicio de valor, que no existen.

Es por ello que la apertura y lectura de las ofertas económicas de la recurrente que no lo fueron por habersele excluido, no tienen efecto alguno sobre el secreto de las proposiciones ni incide en la valoración de la oferta, por lo que nada se opone a la retroacción de actuaciones al momento previo a la exclusión.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M.D.M., en nombre y representación de STERILTECH, S. L., contra la resolución de 30 de octubre de 2017 del Director del Instituto de Salud Carlos III por la que se adjudican los lotes 13 y 14 del contrato de *“suministro de equipamiento científico para varios Centros del Instituto de Salud Carlos III”* (Expt. CG0042/2017), licitado por Instituto de Salud Carlos III, organismo autónomo de la Administración General del Estado, declarando nulo el acto impugnado así como los anteriores y posteriores afectados por tal declaración, ordenando la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente



anterior a la exclusión del licitador recurrente, procediéndose a la apertura de sus ofertas económicas a los referidos lotes, sin perjuicio de la validez del acto de apertura ya efectuado en cuanto se refiere a las ofertas de los demás licitadores.

Segundo. Levantar la suspensión automática del procedimiento de contratación en lo relativo a los lotes afectados, según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.